



Mintransporte

NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340603711



13-11-2012

Bogotá, D.C. 13-11-2012

Señor

OSCAR FERNANDO CASTILLO BARRANTES

Presidente Concejo Municipal

Carrera 7º 4 11 Segundo Piso Palacio Municipal

Zipaquirá CUNDINAMARCA.

Asunto: Tránsito. Inmovilización Revisión Tecnicomecánica y de emisiones contaminantes del vehículo.
Ley 1383 de 2010 artículos 20 y 21.

Mediante la comunicación del asunto, radicada con el número 2012-321-070564-2, solicita concepto en relación con la revisión técnico-mecánica de los vehículos automotores y cuál es la norma sancionatoria que debe aplicarse cuando la revisión técnico-mecánica, se trate exclusivamente de emisiones de gases y elementos contaminantes, es decir, asunto puramente ambiental.

Sobre el particular, esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

Previo a resolver sus inquietudes es necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar es preciso recordar que la Ley 769 de 2002 (Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), modificada parcialmente por la 1383 del 16 de marzo de 2010, regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modifica el artículo 122 de su homóloga 769 de 2002, quedando del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 20. El artículo 122 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa.*
- 3. Retención preventiva de la licencia de conducción.*
- 4. Suspensión de la licencia de conducción.*
- 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
- 6. Inmovilización del vehículo.*
- 7. Retención preventiva del vehículo.*
- 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (Negritas fuera del texto).



MinTransporte

NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340603711



13-11-2012

Parágrafo 1°. Ante la comisión de Infracciones Ambientales se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones: (Negrillas fuera del texto).

- 1. Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios (SMLDV).*
- 2. Suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses, por la segunda vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere el propietario del vehículo.*
- 3. Revocatoria o caducidad de la licencia de conducción por la tercera vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere propietario del vehículo.*
- 4. Inmovilización del vehículo, la cual procederá sin perjuicio de la imposición de las otras sanciones.*

En los casos de infracción a las prohibiciones sobre dispositivos o accesorios generadores del ruido, sobre sirenas y alarmas, lo mismo que sobre el uso del silenciador se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Cuando quiera que se infrinjan las prohibiciones, restricciones o regulaciones sobre emisiones contaminantes por vehículos automotores, se seguirá el siguiente procedimiento: (Negrillas fuera del texto).

El agente de vigilancia del tráfico que detecte o advierta una infracción a las normas de emisión de contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores, entregará al presunto infractor una boleta de citación para que el vehículo sea presentado en un centro de diagnóstico para una inspección técnica en un término que no podrá exceder de quince (15) días. En la citación se indicará la modalidad de la presunta infracción que la ocasiona. Esto sin perjuicio de la vigencia del certificado de la obligatoria revisión tecnomecánica y de gases. (Negrillas fuera del texto).

Realizada la inspección técnica y determinada así la naturaleza de la infracción, el centro de diagnóstico donde aquella se hubiere practicado, entregará al presunto infractor copia del resultado del examen practicado al vehículo y remitirá el original a la autoridad de tránsito competente, para que, previa audiencia del interesado, se imponga la sanción que en cada caso proceda.

En caso de que el infractor citado no presentare el vehículo para la práctica de la visita de inspección en la fecha y hora señaladas, salvo causal comprobada de fuerza mayor o caso fortuito, las multas a que hubiere lugar se aumentarán hasta en el doble y el vehículo podrá ser inmovilizado por la autoridad de tránsito respectiva, hasta tanto el infractor garantice mediante caución la reparación del vehículo.

Practicada la inspección técnica, el infractor dispondrá de un término de quince (15) días para reparar el vehículo y corregir la falla que haya sido detectada en el centro de diagnóstico y deberá presentarlo, antes del vencimiento de este nuevo término, para la práctica de una nueva inspección con el fin de determinar que los defectos del vehículo, causantes de la infracción a las normas ambientales, han sido corregidos. Vencido el plazo y practicada la nueva revisión, si el vehículo no cumple las normas o es sorprendido en circulación en la vía pública, será inmovilizado.



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340603711



13-11-2012

Quando la autoridad de tránsito detecte una ostensible y grave violación de las normas ambientales podrá ordenar al infractor la inmediata revisión técnica del vehículo en un centro de diagnóstico autorizado para la práctica de la inspección técnica.

Si practicada la inspección técnica se establece que el vehículo cumple las normas ambientales, no habrá lugar a la aplicación de multas.

Quedan exentos de inspección técnica los vehículos impulsados con motor de gasolina, durante los tres (3) primeros meses de vigencia del certificado de movilización, a menos que incurran en flagrante y ostensible violación de las normas ambientales.

No habrá lugar a inspección técnica en casos de infracción a las normas ambientales por emisión de polvo, partículas, o humos provenientes de la carga descubierta de vehículos automotores.

En tal caso, el agente de tránsito ordenará la detención del vehículo y entregará al infractor un comparendo o boleta de citación para que comparezca ante la autoridad de tránsito competente, a una audiencia en la que se decidirá sobre la imposición de la sanción que proceda.

Los agentes de tránsito podrán inmovilizar hasta por veinticuatro (24) horas, debiendo informar de ello a la autoridad de tránsito competente, los vehículos que ocasionen emisiones fugitivas provenientes de la carga descubierta, hasta tanto se tomen por el infractor las medidas apropiadas para impedir dichas emisiones, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondan.

Parágrafo 2°. Para efectos del presente código, y salvo disposición contraria, la multa debe entenderse establecida en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV)".

La norma antes trascrita, consagra un procedimiento específico (la comisión de infracciones ambientales), aplicable cuando quiera que se trate de emisiones contaminantes, razón por la que se considera procedente darle aplicación a la disposición en comento de manera integral y no solamente a algunos de sus apartes, es de anotar que las disposiciones normativas en mención preceptúan que la inmovilización opera de manera inmediata y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Ahora bien, respecto a la revisión técnicomecánica y de emisiones contaminantes, la precitada Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, en sus artículos: 10, 11, 12, 13 y 14, modifica los artículos: 50, 51, 52, 53 y 54 de su homóloga 769 de 2002, preceptuando que la revisión en comento, se realizará en los Centros de Diagnóstico Automotor y los resultados se consignarán en un documento uniforme, según las características que para el efecto establezca este Ministerio. Es preciso señalar que los precitados artículos 51, 52 y 53 del Código Nacional de Tránsito Terrestre fueron modificados por los artículos 201, 202 y 203 del Decreto Ley 019 de 2012.

A su turno el artículo 21 de la referida Ley 1383, modificatorio del 131 de la Ley 769 de 2002, expresamente consagra lo siguiente:



"ARTÍCULO 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la



MinTransporte

NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340603711



13-11-2012

imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

C.35 No realizar la revisión tecnomecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones tecnomecánicas o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado. (...)"

De lo anterior se colige que la sanción a imponer por infringir el artículo 131, literal C.35 consiste en multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes y adicionalmente procede la sanción de inmovilización, evento en el cual habrá de remitirse al artículo 125 de la Ley 769 de 2002 y proceder de conformidad.

Igualmente será de aplicación lo preceptuado para el efecto en la Resolución No. 03027 del 26 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Transporte, "Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones", normativa expedida con la finalidad de unificar los criterios de interpretación sobre la infracción a las normas de tránsito, la cual respecto al tema objeto de consulta, consagra los eventos en que procede la inmovilización de los vehículos (en especial folios 36 a 40 y 45) y los parámetros a tener en cuenta para la inmovilización de los vehículos folio 54 del manual en mención.

En ese orden de ideas, es necesario reiterar que por expresa disposición legal, la inmovilización de un vehículo procede como sanción, sin perjuicio de las demás sanciones que con ocasión de los mismos hechos se puedan imponer.

El precitado artículo, además de señalar cuáles son las sanciones por infracciones a las normas de tránsito y cuáles para las infracciones a las normas ambientales, señala el procedimiento aplicable cuando el agente de vigilancia "detecte o advierta" una infracción a las normas de emisión de contaminantes o de generación de ruido. La razón de las medidas aquí adoptadas obedece a que las normas sobre el medio ambiente prevalecen sobre las demás disposiciones y su inobservancia genera sanciones más drásticas para el infractor de las mismas, situación que ha quedado plasmada de manera clara en la normatividad vigente sobre la materia.

Aunado a lo anterior y según los términos del artículo 2 de la Ley 769 de 2002, la inmovilización consiste en la suspensión temporal de la circulación de un vehículo y por tanto corresponde al agente de tránsito, imponer esta medida en el sitio de los hechos (cuando quiera que a ello haya lugar), porque la misma opera de manera inmediata, por el término establecido en el artículo 125 del mismo estatuto legal. Razón por la cual el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados y determinados por la autoridad de tránsito competente, hasta tanto se subsane la causa que le dio origen a menos que la misma, sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

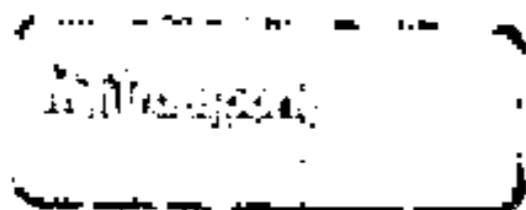
En este sentido, la Resolución No. 03027 del 26 de julio de 2010, por la cual se actualiza la

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

http://www.mintransporte.gov.co - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

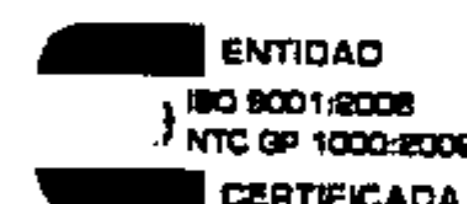
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042

Código Postal 111321



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340603711



13-11-2012

codificación de las normas de tránsito, se adopta el manual de infracciones establece los parámetros a tener en cuenta para la inmovilización de los vehículos, preceptuando a folio 57 lo siguiente:

- *"El traslado del vehículo debe realizarse mediante la utilización de un medio idóneo que impida que se siga cometiendo la infracción que dio origen a la inmovilización, por ejemplo, si se pretende inmovilizar un vehículo por contaminación ambiental, no se podrá consentir que dicho vehículo siga circulando por la vía, así sea solamente para ser llevado a los patios, por lo que seguirá contaminando. Otro de los muchos ejemplos, es el caso de un conductor que no portaba la licencia de conducción y no alcanzó a subsanar dicha inmovilización, por obvias razones el vehículo será llevado en grúa, porque si no, el policía de tránsito permitiría que dicha infracción se siga cometiendo. (Negrillas fuera del texto).*

*Corolario, se debe tener en cuenta que la utilización de una grúa para que un vehículo sea llevado a los patios debe atender las necesidades no sólo del servicio policial o de tránsito, sino también, las de la lógica y el sentido común, enmarcadas dentro del principio de la seguridad vial.
(...)"*

Por otra parte, si bien es cierto, los Organismos de Tránsito poseen autonomía para actuar en el territorio de su jurisdicción, no menos cierto es que, ellos como los demás actores del tránsito en el país, están sujetos al imperio de la Ley y ella debe ser observada y aplicada en todo el territorio nacional. Igualmente se reitera que la Resolución 03027 del 26 de julio de 2010, fue expedida por el Ministerio de Transporte, en desarrollo de la Ley y con el único propósito de unificar criterios a nivel nacional.

Así las cosas y en relación con el tema objeto de consulta, habrá de concluirse entonces que al ser la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes una sola, es el Agente de Tránsito quien debe determinar en su momento y de acuerdo con las circunstancias presentadas en un caso concreto, qué norma o normas están siendo presuntamente infringidas por el conductor y le extenderá o bien la **orden de comparendo**, por presunta infracción al artículo 131 literal C.35 del Código Nacional de Tránsito Terrestre o en su defecto, la **boleta de citación**, para que el vehículo sea presentado en un centro de diagnóstico para una inspección técnica en un término que no podrá exceder de quince (15) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificatorio del artículo 122 de su homóloga 769 de 2002 y será en el proceso administrativo respectivo, donde el presunto infractor presente sus argumentos, aporte y /o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos y será la **autoridad de tránsito competente** la que decida si es declarado responsable de la infracción o por el contrario, lo absuelve de los cargos imputados en su contra.

Por último y en lo atinente al proceso contravencional, es preciso señalar que el Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece el procedimiento que debe adelantarse por parte de la autoridad de tránsito competente, ante la ocurrencia de una infracción a las normas de tránsito, para lo cual es preciso remitirse a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de dicha disposición legal, los cuales fueron modificados por los artículos 22 y 24 respectivamente de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, (éste último, modificado igualmente, por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012).



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340603711



13-11-2012

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2012 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (ambas normas declaradas inexecutable con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014).

Atentamente,

ÁLVARO GUTIÉRREZ BOTERO
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

P

HP
Proyectó: MERCEDES PRIETO M.
Revisó: CLAUDIA MONTOLIVA C.
Fecha de elaboración: 13.11.12
Número de radicado que responde: 20123210705642
Tipo de respuesta Total (X) Parcial ()